

Reglamentos (UE) 2016/1103 [DOUE L 183, 8-VII-2016] y 2016/1104 [DOUE L 183, 8-VII-2016], del Consejo, de 24 de junio de 2016, por los que se establece una cooperación reforzada en el ámbito de la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en materia de regímenes económicos matrimoniales y en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas, respectivamente

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO EUROPEO: REGÍMENES ECONÓMICOS MATRIMONIALES Y EFECTOS PATRIMONIALES DE LAS UNIONES REGISTRADAS

La libre circulación de personas en el espacio europeo de libertad, seguridad y justicia trae consigo toda suerte de relaciones entre los ciudadanos europeos por lo que a lo largo de los años se han ido aprobando distintas normativas que solucionen los conflictos que entre ellos pudieran surgir o incluso que, simplemente, les faciliten la vida. En este sentido, dentro de las medidas que en el ámbito de la cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza debe adoptar la Unión Europea para garantizar la compatibilidad de las normas aplicables a los Estados miembros en materia de conflictos de leyes y de competencia se han dictado recientemente dos Reglamentos relativos al ámbito de competencia, ley aplicable, reconocimiento y ejecución de resoluciones, el primero, en materia de regímenes económicos matrimoniales y el segundo, en materia de efectos patrimoniales de las uniones registradas.

El objetivo de estos Reglamentos es lograr, en el ámbito de la Unión, la uniformidad en cuanto al régimen patrimonial aplicable a los matrimonios o parejas registradas en los que concurra un elemento transfronterizo. Precisamente porque existe un elemento de extranjería puede ocurrir que las normas aplicables a las relaciones patrimoniales entre ambos cónyuges, o entre los miembros de una unión registrada, o de éstos con terceros, sean distintas en función de la autoridad del Estado que los resuelva y de la legislación nacional que se aplique. Por tanto, los Reglamentos (UE) 2016/1103 y 2016/1104, de 24 de junio de 2016, pretenden unificar los diferentes tratamientos jurídicos de los que pueden ser objeto los matrimonios, o en su caso las uniones registradas, comenzando por determinar la autoridad competente para resolver los conflictos derivados de dichas relaciones, así como facilitar el reconocimiento y ejecución no solo de las sentencias, sino también del resto de las resoluciones judiciales, así como de los documentos públicos. Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos realizados, ambos Reglamentos han sido aprobados por el Consejo de la Unión Europea por el procedimiento de cooperación reforzada (art. 328, apartado 1, TFUE), lo que implica que solo tienen carácter imperativo para aquellos Estados miembros adheridos o que, en un futuro, se adhieran a los mismos. Los países que han aprobado ambos Reglamentos

son Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Eslovenia, España, Finlandia, Francia, Grecia, Italia, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Portugal, República Checa y Suecia (Decisión UE 2016/954 del Consejo, de 9 de junio de 2016 –*DOUE* L 159/16, de 16 de junio de 2016–).

Como en el caso de otros muchos instrumentos comunitarios, estos Reglamentos no logran finalmente la unanimidad de todos los Estados miembros de la UE en esta materia porque no existe una previa armonización de las normas internas de cada Estado. No todos los Estados reconocen, por ejemplo, el matrimonio o la unión entre personas del mismo sexo o regulan de diferente forma el matrimonio o unión entre personas de distinto sexo, por lo que difícilmente van a aprobar los textos normativos objeto de nuestro estudio.

Dado que se trata de analizar los citados Reglamentos UE desde el punto de vista procesal, de las cuestiones que ambos Reglamentos regulan de manera muy similar, nos centraremos exclusivamente en lo que a las normas de competencia, así como al reconocimiento y ejecución de resoluciones se refiere. No obstante, consideramos necesario determinar previamente el alcance o el ámbito de aplicación de dichos reglamentos que no es otro que el de los regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas con elementos transfronterizos.

Según el artículo 3 del Reglamento 2016/1103, dedicado a las «Definiciones», debe entenderse por «régimen económico matrimonial»: «el conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y con terceros, como resultado del matrimonio o de su disolución». No obstante, no se incluye una definición de lo que deba entenderse por «matrimonio», sino que se remite al definido por el Derecho nacional de cada Estado miembro.

Por su parte el artículo 3 del Reglamento 2016/1104 comienza en su artículo 3 por determinar qué debe entenderse, a efectos del Reglamento, por «unión registrada», definiéndola como «el régimen de vida en común de dos personas regulado por ley, cuyo registro es obligatorio conforme a dicha ley y que cumple las formalidades jurídicas exigidas por dicha ley para su creación». Asimismo, define los «efectos patrimoniales de la unión registrada» como el «conjunto de normas relativas a las relaciones patrimoniales de los miembros de la unión registrada entre sí y con terceros, como resultado de la relación jurídica creada por el registro de la unión o su disolución».

Quedan excluidas las cuestiones fiscales, aduaneras y administrativas. Expresamente quedan fuera de ambos instrumentos determinadas cuestiones de ámbito matrimonial como la capacidad jurídica de los cónyuges o miembros de la unión registrada; existencia, validez reconocimiento del matrimonio o de la unión registrada; las obligaciones de alimentos; la sucesión por causa de muerte de uno de los cónyuges o miembros de la unión registrada; la seguridad social; el derecho de transmisión o ajuste entre los cónyuges (o miembros de la unión registrada), en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio (o en caso de disolución o anulación de

la unión registrada), de los derechos de pensión de jubilación o de invalidez devengados durante el matrimonio, o durante la vigencia de la unión registrada y que no hayan dado lugar a ingresos en forma de pensión durante los mismos, la naturaleza de los derechos reales sobre un bien; cualquier inscripción en un registro de derechos sobre bienes muebles o inmuebles, incluidos los requisitos legales para llevarla a cabo, y los efectos de la inscripción o de la omisión de la inscripción de tales derechos en un registro (art. 1 de los Reglamentos 2016/1103 y 2016/1104).

Otra cuestión fundamental a tener en cuenta es que los propios Reglamentos incluyen una definición de lo que debemos entender, a efectos de las citadas normas, por «órgano jurisdiccional». Así, la definición contenida en el artículo 3.2 incluye no solo a las autoridades judiciales, sino también a otras autoridades y profesionales del derecho que ejerzan funciones jurisdiccionales o que actúen por delegación de poderes de una autoridad judicial o bajo su control siempre que sus resoluciones, adoptadas en función del Derecho del Estado miembro en el que ejercen sus funciones, puedan ser objeto de recurso o revisión ante una autoridad judicial y tengan una fuerza y unos efectos similares a los de la resolución de una autoridad judicial sobre la misma materia. Como podemos observar, se trata de un concepto amplio de órgano jurisdiccional que alcanzaría, por ejemplo, a los Notarios.

En relación a la primera cuestión que desde un punto de vista procesal nos interesa, las normas de competencia, tanto el Reglamento 2016/1103 como el Reglamento 2016/1104, le dedican el Capítulo II, donde se regulan, en primer lugar, las normas sobre competencia en caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o uno de los miembros de la unión registrada, en su caso. Asimismo determina las normas de competencia en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio, o en caso de disolución o anulación de una unión registrada, así como las normas de competencias en otros casos.

En caso de fallecimiento de uno de los cónyuges o de uno de los miembros de la unión registrada la competencia se determinará en función de lo establecido en el Reglamento de la Unión Europea 650/2012, siendo así que serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro competente para la sucesión.

Para la determinación de la competencia en caso de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio se atenderá a la competencia de los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de la demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio en función de lo establecido en el Reglamento CE 2201/2003. No obstante, dicho criterio de competencia estará sujeto al acuerdo de los cónyuges siempre que, según establece el apartado 2 del artículo 5 Reglamento 2016/1103, en el órgano jurisdiccional que deba conocer de la demanda de divorcio, separación judicial o anulación del matrimonio concurren una serie de circunstancias.

Ahora bien, si el acuerdo entre las partes es anterior a que el órgano jurisdiccional sea requerido para conocer del régimen económico matrimonial se debe cumplir lo

previsto en el artículo 7: que las partes acuerden por escrito atribuir la competencia exclusiva bien a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley sea aplicable según lo previsto en el artículo 22 (ley elegida por las partes) o el artículo 26, apartado 1.º, letras a) o b) (ley de la primera residencia habitual común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio, o de la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la celebración del matrimonio), bien a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de la celebración del matrimonio.

En definitiva, como hemos podido observar, la competencia para resolver el régimen matrimonial se determina en función de la existencia de un procedimiento pendiente de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial de tal modo que, existiendo éste, el órgano jurisdiccional que esté conociendo del mismo será el competente para resolver sobre el régimen matrimonial a no ser que la competencia para conocer de la demanda de divorcio, separación judicial o nulidad solo pueda basarse en motivos específicos de competencia. En estos casos, para concentrar la competencia resulta necesario el acuerdo de las partes.

Por el contrario, cuando se trata de resolver cuestiones sobre el régimen económico matrimonial que no tienen conexión con ningún proceso de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial pendiente ante un órgano jurisdiccional de un Estado miembro, el Reglamento establece una serie de puntos de conexión para determinar la competencia judicial: residencia habitual de los cónyuges en el momento de la interposición de la demanda; en su defecto, última residencia habitual de los cónyuges siempre que uno de los cónyuges siga residiendo allí en el momento de interponer la demanda o, en su defecto, residencia habitual del demandado en el momento de la interposición de la demanda y, en su defecto y por último, la nacionalidad común de los cónyuges en el momento de la interposición de la demanda.

Por su parte, el artículo 5 Reglamento 2016/1104 establece que, en caso de disolución o anulación de una unión registrada, de los efectos patrimoniales de la misma conocerá el órgano jurisdiccional que esté conociendo de la disolución o anulación de dicha unión, siempre que tenga conexión con la disolución o anulación y sus miembros así lo acuerden. No obstante, antes de que se requiera al órgano jurisdiccional para que resuelva sobre los efectos patrimoniales de la unión registrada, se permite que las partes acuerden por escrito atribuir la competencia exclusiva, bien a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley sea aplicable según lo previsto en el artículo 22 o el artículo 26, apartado 1.º), bien a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro conforme a cuya ley se haya creado la unión registrada. Prima, por tanto, en estos supuestos regulados en el artículo 7 la autonomía de la voluntad de las partes.

También en el artículo 6 de este Reglamento 2016/1104, al igual que ocurría para los regímenes económicos matrimoniales, se regulan una serie de foros atributivos de jurisdicción, de carácter jerárquico, que se aplicarán cuando no resulten aplicables los criterios anteriores, previstos en los artículos 4 a 5.

En ambos Reglamentos se puede observar como la finalidad del legislador es facilitar que los procedimientos conexos se sustancien ante los órganos jurisdiccionales del mismo Estado miembro respetando, al mismo tiempo, las normas para determinar la competencia previstas en otros instrumentos legislativos de la Unión Europea. Sin embargo, cuando un órgano jurisdiccional deja de ser competente para conocer de la demanda de divorcio, separación judicial o nulidad matrimonial, así como para la disolución o anulación de la unión registrada, también debe perder la competencia para conocer de las cuestiones patrimoniales que a aquellos se hubieran vinculado.

Ambos Reglamentos, en el artículo 8, regulan lo que denominan «competencia basada en la comparecencia del demandado», que permite conocer de los regímenes matrimoniales o efectos patrimoniales de las uniones registradas a los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley sea aplicable en virtud de los citados artículos 22 y 26 siempre que haya comparecido ante él el demandado. No obstante, no se podrá aplicar este criterio si el demandado comparece precisamente para impugnar la competencia o cuando estemos ante alguno de los supuestos contemplados en los artículos 4 o 5, apartado 1 (artículo 4 Reglamento 2016/1104, en caso de uniones registradas).

Con carácter excepcional, se permite que el órgano jurisdiccional de un Estado miembro se inhíba de conocer cuando su Derecho nacional no reconozca el matrimonio o la institución de la unión registrada. Sin embargo, esto no supone un obstáculo al derecho de acceso a la justicia de los cónyuges o miembros de la unión registrada puesto que en la misma norma (artículo 9.2) se prevé que las partes puedan ponerse de acuerdo para elegir como autoridad judicial competente entre los órganos jurisdiccionales del Estado miembro cuya ley resulte aplicable al régimen económico matrimonial o unión registrada y los órganos jurisdiccionales del Estado miembro en el que se haya celebrado el matrimonio o se haya registrado la unión. En los demás casos, la competencia para resolver sobre el régimen económico matrimonial o los efectos patrimoniales de la unión registrada se determinará en función de lo establecido en los artículos 6 a 8 de los citados Reglamentos.

Para los casos en los que, en aplicación de los criterios anteriores, ningún Estado miembro resulte competente, ambos reglamentos (en el artículo 10) contienen un foro de competencia subsidiaria a favor de los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro en cuyo territorio se encuentre un bien inmueble de uno o de ambos cónyuges o miembros de una unión registrada. No obstante, el órgano jurisdiccional competente lo será únicamente para resolver sobre el bien inmueble de que se trate.

Para finalizar la regulación de las normas sobre competencia, el artículo 11, en ambos Reglamentos, recoge el llamado *Forum necessitatis* o foro de necesidad que atribuye la competencia a los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro cuando el proceso no pueda incoarse o desarrollarse razonablemente o si resultare imposible en un tercer Estado con el que el asunto tenga una conexión estrecha. Estos Reglamentos atribuyen, con carácter excepcional, la competencia para resolver sobre el

régimen económico matrimonial, o los efectos patrimoniales de una unión registrada, a cualquier Estado miembro siempre que en función de todos los criterios de competencia regulados anteriormente ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro fuera competente, o siéndolo se hubiera inhibido en virtud del artículo 9. Se trata, en definitiva, de evitar situaciones de denegación de justicia permitiendo, con este *Forum necessitatis*, que resuelva sobre estas cuestiones patrimoniales un Estado que, no siendo el que presenta una estrecha conexión, tiene, no obstante, una conexión suficiente con el asunto.

El Capítulo II termina con la regulación de otras normas de carácter procesal, en los artículos 12 a 19 de ambos Reglamentos, relativas a la litispendencia para evitar sobre un mismo asunto sentencias contradictorias entre los Estados miembros de la UE; determinación de la competencia en caso de reconvenición; limitación del procedimiento para supuestos de bienes hereditarios que se encuentren en otro Estado distinto al que esté conociendo del asunto; demandas conexas o medidas provisionales y cautelares, por ejemplo.

Tanto el Reglamento 2016/1103 como el Reglamento 2016/1104 regulan en el Capítulo IV las normas sobre Reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones.

En relación al Reconocimiento de resoluciones ambos textos comunitarios descansan sobre la idea de la libre circulación tanto de resoluciones como de documentos públicos y transacciones judiciales en materia de regímenes económicos matrimoniales y de efectos económicos de uniones registradas, por lo que incluye un procedimiento de reconocimiento automático y ejecución de resoluciones, documentos públicos y transacciones judiciales.

Dado el reconocimiento automático, cualquier resolución de cualquier Estado miembro será automáticamente reconocida en los demás Estados miembros sin que sea necesario ningún procedimiento excepto para lograr la ejecución en otro Estado miembro, en cuyo caso será necesario obtener la declaración de fuerza ejecutiva (artículos 44 a 57 Reglamentos). A pesar de que el reconocimiento es automático, no así la ejecutoriedad de los mismos, por lo que parece que estas normativas se asemejan más en esta materia al antiguo Reglamento 44/2001 que al Reglamento 1215/2012, ambos sobre competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

No recogen estos Reglamentos (2016/1103 y 2016/1104) novedad alguna en cuanto a las causas de denegación del reconocimiento de resoluciones judiciales de tal modo que, ambos, en el artículo 37, reconocen como motivos de denegación (que se aplicarán respetando los Derechos Fundamentales y los principios reconocidos en la Carta de Derechos Fundamentales):

- que el reconocimiento fuera contrario al orden público del Estado miembro en el que se tiene que reconocer;

- que la resolución se haya dictado en rebeldía del demandado, si no se le hubiere notificado la demanda o documento equivalente con tiempo suficiente para preparar su defensa;
- que la resolución fuera inconciliable con otra resolución dictada en un procedimiento entre las mismas partes en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento;
- y, por último, que la resolución fuera inconciliable con una resolución anterior fruto de un litigio en otro Estado miembro o en un tercer Estado entre las mismas partes y con el mismo objeto.

No obstante, el artículo 36 prevé que el Estado miembro al que se solicita el reconocimiento de la resolución realice dos tipos de controles: el proceso declarativo de reconocimiento a título principal, por un lado, y el control del reconocimiento a título incidental.

En cuanto al reconocimiento de la fuerza ejecutiva, cada Estado miembro determinará la competencia objetiva, mientras que el artículo 44 contiene como norma de competencia territorial el foro del domicilio de la parte contra la que se solicite la ejecución o el del lugar de ejecución. Para la determinación de la ley aplicable se atiende al Estado miembro de ejecución.

Se completa el régimen del reconocimiento de la fuerza ejecutiva con la previsión legal, en los artículos 49 y 50 de ambos Reglamentos, de la posibilidad de recurrir, en el plazo de 30 días a partir de su notificación, la resolución sobre la solicitud de declaración de fuerza ejecutiva ante el órgano jurisdiccional que el Estado miembro haya comunicado a la Comisión según lo establecido en el artículo 64. Contra la resolución dictada sobre el recurso cabe impugnación por medio de los procedimientos que, en virtud del artículo 64, el Estado miembro interesado haya comunicado a la Comisión. Tanto el recurso como el procedimiento de impugnación solo tendrán efectos suspensivos en función del efecto que tuvieren en el Estado miembro de origen por haberse interpuesto un recurso (artículo 52 de ambos Reglamentos). No obstante, se prevé un régimen de medidas provisionales y cautelares en el artículo 53 de ambos Reglamentos que permiten la adopción de las mismas no solo cuando se haya obtenido la declaración de fuerza ejecutiva, sino también mientras se resuelve el recurso pero, en este caso, solo se podrán adoptar medidas cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se haya solicitado la ejecución.

Asimismo, se reconoce la fuerza ejecutiva parcial en el artículo 54 de ambos Reglamentos cuando la resolución se refiera a varias pretensiones, pero no se pueda declarar la fuerza ejecutiva de todas. Igualmente se reconoce el derecho a la asistencia jurídica total o parcial en el artículo 55.

Por último, el artículo 56 de cada uno de los Reglamentos afirma que el Estado miembro al que se le solicite el reconocimiento, la declaración de fuerza ejecutiva o la ejecución de una resolución dictada en otro Estado miembro no podrá exigir fianza,

garantía o depósito al solicitante por su condición de extranjero, por no estar domiciliado o no ser residente en el mismo.

En cuanto al reconocimiento y ejecución de los documentos, el Capítulo V de ambos Reglamentos solo hace referencia a los documentos públicos, a los que les reconoce el mismo valor probatorio o el efecto más parecido posible en todos los Estados miembros independientemente del Estado de origen, siempre que no sean contrarios al orden público. Para obtener dicha fuerza ejecutiva en un Estado miembro distinto del Estado de origen, las partes solicitarán dicho reconocimiento por el procedimiento previsto en los artículos 44 a 57. El artículo 59 de ambos Reglamentos remite al procedimiento previsto en el Capítulo IV para el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, de ahí que anteriormente aludiéramos al procedimiento unitario en esta materia tanto para las resoluciones judiciales como para los documentos públicos y transacciones judiciales. En este sentido, en relación a las transacciones judiciales con fuerza ejecutiva, en los citados artículos también se prevé la posibilidad de declarar su fuerza ejecutiva en otro Estado miembro en el Estado miembro de origen, a instancia de cualquiera de las partes.

Indudablemente los documentos públicos tienen vital importancia práctica en los regímenes económicos matrimoniales y en los efectos patrimoniales de las uniones registradas, por lo que estos Reglamentos garantizan su libre circulación.

Tanto el Reglamento 2016/1103 como el Reglamento 2016/1104 entraron en vigor el 28 de julio de 2016. Sin embargo, estos reglamentos contienen un Derecho transitorio que establece que no serán de aplicación hasta el 29 de enero de 2019. Con carácter excepcional, los artículos 63 entrarán en vigor con antelación, el 29 de abril de 2018. Mientras que los artículos 65, 66 y 67 entraron en vigor el 29 de julio de 2016. Los reglamentos serán aplicables únicamente a las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos formalizados o registrados y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir del 29 de enero de 2019, a reserva de lo previsto en los apartados 2 y 3. En el caso de acciones ejercitadas en el Estado miembro de origen con anterioridad al 29 de enero de 2019, las resoluciones que se hayan dictado con posterioridad a dicha fecha se reconocerán y ejecutarán según lo previsto en el Capítulo IV si se han cumplido las normas de competencia determinadas en el Capítulo II.

Leticia FONTESTAD PORTALES
Profesora Titular de Derecho Procesal
Universidad de Málaga
lfp@uma.es